ACUERDO DE CUMPLIMIENTO
RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0142/2026/OPNT
PERSONA RECURRENTE
VS
JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RÍO

Santiago de Querétaro, Qro., a siete de agosto de dos mil veintiséis.

Visto el estado procesal que guardan los autos del presente expediente, se advierte que, el **veintinueve de junio de dos mil veintiséis** se notificó, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la persona recurrente el acuerdo del **veinticinco de junio de dos mil veintiséis**, mediante el cual se dio vista de la información rendida en cumplimiento. Por lo anterior, **CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO ESTA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ACUERDA:**

Que considerando que no existen diligencias por desahogar, se procede al análisis de los argumentos y documentales presentadas por las partes, teniendo en consideración los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. **De la resolución.** De acuerdo con los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **veintinueve de mayo de dos mil veintiséis**, mediante la **décima sesión ordinaria**, el Pleno de esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, aprobó el proyecto de Resolución del Recurso, citado al rubro del presente acuerdo; ordenando lo siguiente:

> *"[...]* ***Primero****. De conformidad con los argumentos expuestos, de acuerdo con el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión* ***modifica*** *la respuesta otorgada y* ***ordena*** *al sujeto obligado a* ***realizar una búsqueda exhaustiva de la información*** *y entregar la versión pública,* ***ordenada, clara y completa****, correspondiente a:*
>
> *"[...]manera digital en formato PDF y legible la siguiente información:*
>
> *1. Todas las actas y/o minutas que se hayan generado en el año 2025 del Consejo Directivo de la JAPAM*
> *2. Remita de manera integral el Manual General de Organización de la JAPAM*
> *3. Inventario actualizado de bienes muebles e inmuebles de la JAPAM*
> *4. Remita el presupuesto de egresos para la JAPAM para el año 2026*
> *5. Los últimos y mas recientes dictámenes emitidos por el área correspondiente, en los cuales se haya realizado un estudio de calidad del agua*
> *..." (SIC)*
>
> *La información deberá entregarse de manera clara, comprensible, como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado,* ***salvaguardando los datos personales que pudiera***

ACTUACIONES

***contener**, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 ,9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.*

2. **Recepción de informe de cumplimiento.** Con fundamento en el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, mediante el acuerdo del **veinticinco de junio de dos mil veintiséis,** se tuvo al Sujeto Obligado entregando información mediante la cual se pretende dar cumplimiento a lo ordenado.

   En virtud de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **veintinueve de junio de dos mil veintiséis**, se dio vista a la persona recurrente del contenido a efecto de que manifestará lo que considerará pertinente en el ejercicio de su derecho.

3. **De las manifestaciones.** En armonía con el artículo 158 de la Ley de Transparencia local, así como la Tesis [J]: P./J. 47/95. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Registro Digital, 200234[1], se tiene por perdido el derecho de la persona recurrente para presentar manifestaciones dentro del procedimiento, toda vez que no las hizo valer dentro del plazo legal, sirva de apoyo la siguiente tabla de cómputos:

Fecha del acuerdo que da vista al informe de cumplimiento:	Veinticinco de junio de dos mil veintiséis
Notificación del acuerdo que da vista al informe de cumplimiento	Veintinueve de junio de dos mil veintiséis
Inicio del plazo para presentar manifestaciones	Uno de julio de dos mil veintiséis
Conclusión del plazo para presentar manifestaciones	Siete de julio de dos mil veintiséis
Consideraciones:	De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los periodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2026, se determina como día inhábil los sábados y domingos.

Bajo este orden de ideas y, en vista de que el expediente fue debidamente substanciado, no existiendo diligencias pendientes de desahogar, es que se procede a emitir el presente acuerdo, conforme los siguientes:

ACTUACIONES

[1] **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco

ACTUACIONES

II. CONSIDERANDOS

1. De conformidad con el artículo 158 y 159 de la Ley de Transparencia local, tras realizar el análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado, mediante correo electrónico, enviado desde una cuenta oficial, a la cuenta de correo señalada por el peticionario, remitió la información solicitada, sin embargo se informó que respecto de dicho correo no fue posible su entrega, y por lo cual solicitó se realizara la entrega a través de esta comisión, adjuntando dicha información, misma que fue hecha del conocimiento al recurrente mediante notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 29 de junio de 2026, sin que este se haya inconformado o manifestado al respecto.

Por tanto, se tiene que la **JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RÍO**, dio atención a lo ordenado en el Resolutivo Primero aprobado por el pleno de esta Comisión, así como el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Tesis: 2a./J. 9/2016 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 832, Registro digital: 2010987

Se transcribe el contenido de la Tesis en su literalidad, para mayor referencia:

> ***SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD.***
>
> *Acorde al nuevo sistema en materia de cumplimiento de sentencias de amparo, establecido por el legislador en la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos; por tanto, tratándose del pronunciamiento de sentencias o laudos, éstos deben contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las que son materia de ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria; de ahí que la autoridad debe reiterarlas en la sentencia o laudo que cumplimente.*
>
> *Recurso de inconformidad 331/2013. Octavio Salas Blas. 2 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.*
>
> *Recurso de inconformidad 1076/2014. Dulces y Productos de Cacahuate La Josefina, S.A. de C.V. 18 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.*
>
> *Recurso de inconformidad 1216/2014. Rafael Cipriano Jiménez Jiménez. 28 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jorge Alfredo Arankowsky García.*
>
> *Recurso de inconformidad 79/2015. Continental Automotriz, S.A. de C.V. 24 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.*
>
> *Recurso de inconformidad 1020/2015. Alberto Flores Vera. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.*

Tesis de jurisprudencia 9/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de enero de dos mil dieciséis.
Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

III. DETERMINACIÓN

Primero. - De conformidad con los artículos 19 fracción V, VI, 20 y 21 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, esta Comisión es competente para conocer y determinar el cumplimiento a la resolución del **veintinueve de mayo de dos mil veintiséis**.

Segundo. - Por lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina tener a la **JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RÍO, dando cumplimiento** con lo ordenado mediante el Resolutivo Primero, de la resolución de fecha previamente citada.

Tercero. No existiendo materia de estudio **se ordena el archivo** del expediente en que se actúa como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LAS PARTES A TRAVÉS DEL MEDIO QUE HAYAN ELEGIDO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, Y PUBLÍQUESE EN LAS LISTAS DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN.- EL PRESENTE ACUERDO DE CUMPLIMIENTO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD EN LA **DECIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS** Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS. - CONSTE.
IGC/IAVR
La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado en el expediente: **RDAA/0142/2026/OPNT**

Infoqro PONENCIA COMISIONADO

ACTUACIONES